



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003436-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03693-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03693-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** contra la Carta N° 000224-2023-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 18 de octubre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de octubre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información, bajo los siguientes términos:

*“(…) Relación de denuncias vigentes y archivadas contra la señora María Elena Aguilar del Águila, con DNI [REDACTED] actual presidenta ejecutiva de EsSalud. Detallar fecha de la investigación, sede fiscal, N° de carpeta fiscal, delitos imputados y el tipo parte (imputado o agraviado).”*

Mediante Carta N° 000224-2023-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 18 de octubre de 2023, la entidad denegó la entrega de la información conforme a los siguientes fundamentos:

*“(…) a) La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ha establecido en la Opinión Consultiva N° 36-2022-JUS/DGTAIPD, los siguiente:*

*“La difusión de información referida a las denuncias formuladas contra una persona sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal, configura una vulneración al derecho a la protección de datos personales porque su conocimiento puede ocasionar que la persona sea estigmatizada o considerada socialmente culpable”.*

b) Asimismo, la citada Dirección precisa en el Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD, los datos de las denuncias, casos o investigaciones que son o no considerados de acceso público, indicando lo siguiente:

*“La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido:*

- *La información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP; por tanto, no es de acceso público. Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, el honor y la buena reputación, y la eficacia misma de la investigación (...)*
- *La difusión de los nombres de las personas agraviadas por la comisión de un delito, en condición de ciudadanos o de funcionarios o servidores públicos puede exponer aún más su situación de vulnerabilidad y hacerlos objeto de represalias por parte de los investigados o de personas de su entorno. Se trata de información referida a su intimidad personal y, por ende, **no es de acceso público.***

*En consecuencia, considerando que el reporte o relación de denuncias, casos o investigaciones, como parte imputada o agraviada de una persona, no es información de acceso público y la entrega de la misma vulneraría derechos fundamentales tales como la protección de datos personales, corresponde denegar la información solicitada conforme a los presupuestos estipulados por el órgano competente según la norma vigente (...)*

Con fecha 25 de octubre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000224-2023-MP-FN-PJFSCALLAO, manifestando su desacuerdo con la denegatoria de la información requerida, señalando que:

*“(...)*

3. *Al respecto, resulta pertinente señalar que el Tribunal Institucionaliza ha sostenido que los funcionarios públicos cuentan con un “(...) umbral más reducido de protección [lo cual] encuentra sustento en que (...) estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (...)” (fundamento 24 de la sentencia recaída en el Expediente N°03485-2012-AA/TC) (énfasis añadido). En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público” 4 (énfasis añadido). (...)*
4. *En adición a lo anterior, es fundamental aclarar que en ningún momento he solicitado el acceso al contenido de la denuncia. Asimismo, resulta pertinente aclarar que se solicitaron datos objetivos relativos a casos que involucran una funcionaria pública (la actual presidenta ejecutiva de EsSalud) como lo son: la relación de denuncias en su contra, el número de la carpeta fiscal generado por dichas denuncias, fecha de la investigación, sede fiscal, delitos imputados y el tipo de parte. Sobre esto último, cabe advertir que, si estoy pidiendo información sobre aquellos casos en los que la actual presidenta ejecutiva de EsSalud es*

*denunciada, el tipo parte comprende los casos en los que esta se encuentra en calidad de investigada/imputada/acusada. (...)*  
(...)

10. *Así, habiendo dejado claro que la información solicitada no se encuentra en alguna de las restricciones al acceso a la información pública, es posible concluir que el Ministerio Público ha lesionado mi derecho de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú, que señala que toda persona tiene derecho: "(...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional" (...)*"

Mediante Resolución 003251-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitos a esta instancia mediante el INFORME N.º 000017-2023/MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 09 de noviembre de 2023.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N.º 14231-2023-JUS/TTAIP, el 06 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (Subrayado agregado)*

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “(...) *Relación de denuncias vigentes y archivadas contra la señora María Elena Aguilar del Águila, con DNI [REDACTED], actual presidenta ejecutiva de EsSalud. Detallar fecha de la investigación, sede fiscal, N° de carpeta fiscal, delitos imputados y el tipo parte (imputado o agraviado)*”, en tanto, la entidad a través de la Carta N° 000224-2023-MP-FN-PJFSCALLAO denegó su entrega señalando que es de naturaleza confidencial por contener datos personales en aplicación de la Ley N° 29733, siendo necesaria la autorización del titular de la información para su entrega, respuesta que fue impugnada por el recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad remitió sus descargos esta instancia, adjuntando el INFORME N.º 000017-2023/MP-FN-PJFSCALLAO, en el cual se señala lo siguiente:

“(...)

## 2. DESCARGO

2.1. Del escrito de fecha 25/10/2023 presentado por Brayan Martin Ramos Castillo hace referencia:

a) *Los funcionarios públicos cuentan con un umbral más reducido de protección debido a que estas personas desde el momento en que asumen cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria a un mayor escrutinio público.*

b) *Su solicitud corresponde a una funcionaria en actividad y que los datos que ha pedido como son: relación de denuncias en su contra, el número de Carpeta Fiscal, fecha de la investigación, sede fiscal, delitos imputados y el tipo de parte, no contraviene reserva de la investigación*

conforme al fundamento 20 del Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD.

## 2.2. Postura:

*Esta Presidencia interpreta que, si bien es un derecho el acceder a la información, el registro de denuncias, casos o investigaciones de una persona no se encuentra contemplada como información pública ya que contiene datos personales, los mismos que de divulgarse vulnerarían derechos fundamentales.*

a) La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (la Dirección) ha establecido en las conclusiones del Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD, que:

*“La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido:*

- *La información referida que no contravenga esta finalidad, tales como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados o la Fiscalía a cargo del caso, es de conocimiento público. (...).*
- *La información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP; por tanto, no es de acceso público. Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, el al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación; **salvo en aquellos casos en los que se trate de funcionarios públicos, en los que la situación descrita sea motivo para evaluar su permanencia en el cargo al incumplir los requisitos exigidos para dicho puesto.***

*Por lo tanto, si bien toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal. El pedido del 12/10/2023 formulado por Brayan Martin Ramos Castillo, se ha evaluado y tiene por finalidad conocer denuncias (casos fiscales) de María Elena Aguilar del Águila en su condición de ciudadana, no habiéndose precisado que la información referente a su nombre en investigaciones sea motivo para evaluar su permanencia en el cargo de actual presidenta de Essalud o que dicha información podría ser un supuesto de incumplir los requisitos exigidos para dicho puesto. (...).”*

### **En relación al deber de motivación de las denegatorias de solicitudes de acceso a la información pública**

Al respecto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el

Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)". (Subrayado agregado)*

En esa línea, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Igualmente, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

*"[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad". (Subrayado agregado)*

Además, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *"[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado."* (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad a través de la Carta N° 000224-2023-MP-FN-PJFSCALLAO y sus descargos se ha limitado a citar el inciso 5 del artículo 17 del TUO de LTAIP, para denegar la información requerida por el recurrente, señalando que constituyen datos personales de carácter confidencial, omitiendo

indicar qué apartado de las citadas normas dispone que la relación de denuncias vigentes y archivadas de una persona natural constituye datos personales, asimismo, no ha motivado cómo la relación de denuncias vigentes y archivadas constituyen datos personales que, al ser divulgados, afectarían el derecho a la intimidad de la ciudadana, protegidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que no ha brindado una “motivación cualificada” para denegar la información requerida, y por lo tanto desvirtuar la Presunción de Publicidad que recae sobre la información en posesión de las entidades de la Administración Pública.

No obstante ello, esta instancia debe precisar que, de acuerdo a los términos de la solicitud, el recurrente tiene por finalidad acceder a la relación de denuncias vigentes y archivadas de una funcionaria pública (presidenta de ESSALUD), cuya información no constituye datos personales restringidos al conocimiento público por la Ley N° 29733; asimismo, el recurrente no desea obtener las piezas documentales de las denuncias requeridas, por lo que la reserva o confidencialidad de la información contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta aplicables; por lo que corresponde desestimar los argumentos de la entidad.

**En relación a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, en cuanto al contenido de lo solicitado, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura, establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor jurisdiccional, precisando que existe la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo y en el caso del Ministerio Público abarca los dictámenes fiscales correspondientes; es decir, inclusive las sentencias y dictámenes, sin hacer distinción en el tipo de proceso judicial, o si estos se encuentran en trámite o en calidad de concluidos, bajos los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, la entidad señaló que la información solicitada no es factible de ser entregada puesto que se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dichos argumentos fueron ratificados en los descargos presentados a esta instancia.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

*“4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el*

*referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)*

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo 6 del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (Subrayado agregado).*

Además, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que "[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado." (Subrayado agregado)

En esa línea, de esta sentencia se desprende que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción, y en su caso ponderar dicho daño con el interés público que está detrás de la divulgación de determinada información.

En cuanto a ello, es importante resaltar que la entidad no ha acreditado suficientemente que lo solicitado contenga información confidencial que se encuentre protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, puesto que la sola mención y descripción de dicho articulado, no es un argumento válido para denegar la información requerida, atendiendo a que corresponde la carga de la prueba a las entidades públicas y más aún cuando el recurrente no ha solicitado se le proporcione los actuados contenidos tanto en las carpetas fiscales

o expedientes judiciales que se encuentran a cargo de la referida institución pública, sino únicamente un listado.

Siendo esto así, no existe una restricción para acceder incluso al contenido de las carpetas fiscales cuando los ciudadanos ejercen su legítimo derecho de acceso a la información pública, tal como se ha expresado en la jurisprudencia antes detallada; lo cual conlleva a tener acceso a diversa información contenida en este.

Adicionalmente, cabe señalar que los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio, de acceso público, pudiendo establecerse límites al conocimiento público de los actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y al protección misma de la imparcialidad judicial, conforme establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

No obstante, es importante precisar que en el presente caso, de acuerdo a los términos de la solicitud, el recurrente solicita la relación de denuncias vigentes y archivadas de una funcionaria pública; mas no así, las piezas documentales de los casos fiscales correspondientes.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la entidad por el cual denegó lo solicitado por el recurrente indicando que la información solicitada está contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; en ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, debemos hacer mención al mismo:

*(...)*

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...)*

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup> proporciona la definición de datos personales y sensibles:

*(...)*

*4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

*5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al*

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 29733.

*origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual". (Subrayado agregado)*

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

*"(...)*

*4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*

*(...)*

*6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad". (Subrayado agregado)*

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "*(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)*"<sup>5</sup> (subrayado añadido).

En ese contexto, el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución de la Política del Perú, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto.

En el presente caso, dado que la información solicitada por el recurrente consiste en el "*(...) Relación de denuncias vigentes y archivadas contra la señora María Elena Aguilar del Águila*", esta instancia debe precisar que, de acuerdo a los términos de la solicitud, el recurrente tiene por finalidad acceder a la relación de denuncias vigentes y archivadas de una persona natural, cuya información no constituye datos personales restringidos al conocimiento público por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, el recurrente no desea

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

obtener las piezas documentales de los casos fiscales, por lo que la reserva o confidencialidad de la información no resulta aplicable; por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad en ese extremo.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*(...)*

*6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, de ser el caso que la información solicitada por el recurrente, esto es, la *Relación de denuncias vigentes y archivadas contra la señora María Elena Aguilar del Águila*, se encuentre contenida en un documento que también contenga datos protegidos por las excepciones de la Ley de Transparencia; es factible que, a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se entregue dicho documento tachando la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos antes descritos.

## En relación a la información materia de requerimiento

Sobre el particular, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.<sup>7</sup>

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información solicitada, dicho requerimiento no constituye la creación de información, sino que implica ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado; siendo importante precisar que lo solicitado es una relación de denuncias, por lo que es factible atender el pedido sin que ello constituya la creación de información.

<sup>6</sup> **Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”

<sup>7</sup> CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplc.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos y previo pago del costo de reproducción de ser necesario; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>8</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** contra la Carta N° 000224-2023-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 18 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 12 de octubre de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

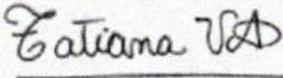
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>8</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:  
*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".* (Subrayado y resaltado agregado)

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



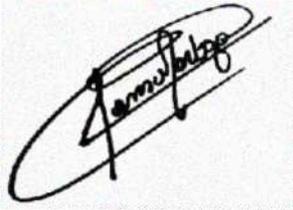
TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>9</sup>, discrepo de la resolución de mayoría que declara fundado el recurso de apelación en el extremo de los casos relacionados con la condición de parte agraviada, el cual considero debe declararse **INFUNDADO**. Las razones que fundamentan mi posición es que se trata de datos personales protegidos que se encuentran incluidos en el alcance del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en cuanto a que estamos frente a datos personales que pueden afectar la intimidad de la persona agraviada.

En consecuencia, mi voto es que se declare **INFUNDADO** dicho extremo del recurso de apelación.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente

---

<sup>9</sup> Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

- 3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.